
La Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos: un hito en el derecho interamericano

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Introducción. II. La emergencia climática como categoría jurídica autónoma. III. El sistema de obligaciones estatales frente a la emergencia climática. 1. La estructura de las obligaciones convencionales. 2. Las obligaciones de mitigación. 3. Las obligaciones de adaptación y acceso a la justicia. IV. Las innovaciones más controvertidas: la naturaleza como sujeto de derechos y norma de *ius cogens* ambiental. 1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. 2. La prohibición de daños ambientales irreversibles como norma de *ius cogens*. V. Derechos específicos, grupos en situación de vulnerabilidad y obligaciones procedimentales. VI. Valoración crítica e impacto normativo. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, en respuesta a la solicitud formulada conjuntamente el 9 de enero de 2023 por la República de Chile y la República de Colombia.

Este pronunciamiento, adoptado en el 176° Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, constituye sin duda el documento jurídico más ambicioso y exhaustivo que el Sistema Interamericano haya producido sobre la relación entre la crisis climática y las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

La OC-32/25 se enmarca en un momento histórico en el que tres altas instancias internacionales han abordado de manera casi simultánea las obligaciones de los Estados frente al cambio climático: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que emitió una opinión consultiva el 21 de mayo de 2024, sobre cambio climático y derecho internacional¹; la Corte Internacional de Justicia, que emitió una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático²; y ahora la Corte IDH.

Este diálogo convergente entre cortes de diferente naturaleza y alcance representa un punto de encuentro frente a la triple crisis planetaria del cambio climático, la contaminación masiva y la pérdida de biodiversidad.

La consulta fue motivada por el interés de ambos Estados en determinar el alcance de las obligaciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo relativo a la emergencia climática.

El procedimiento ante la Corte IDH fue extraordinariamente participativo: 263 escritos, con la participación de 9 Estados, 4 órganos de la Organización de Estados Americanos, 14 organismos internacionales, 10 instituciones estatales, 62 comunidades, 178 organizaciones no gubernamentales, 70 organizaciones no gubernamentales junto con personas de la sociedad civil o instituciones académicas, 1 empresa, 134 instituciones académicas, y 131 personas de la sociedad civil, para un total de 613 actores³.

¹ International Tribunal for the Law of the Sea, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

² International Court of Justice, *Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025.

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025: párr. 8.

El presente comentario jurisprudencial analiza los principales aportes de la Opinión Consultiva, organizados en torno a cuatro ejes fundamentales: i) el reconocimiento de la emergencia climática como categoría jurídica autónoma; ii) el sistema de obligaciones estatales frente a dicha emergencia; iii) las innovaciones más controvertidas —la naturaleza como sujeto de derechos y la norma de *jus cogens* ambiental—; y iv) los derechos específicos y los grupos en situación de vulnerabilidad. Finalmente, se formulan algunas reflexiones críticas sobre el alcance y las implicaciones de esta Opinión.

II. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA COMO CATEGORÍA JURÍDICA AUTÓNOMA

Una de las contribuciones más relevantes de la OC-32/25 es la consagración de la emergencia climática como categoría jurídica con efectos vinculantes sobre la interpretación de las obligaciones convencionales.

El punto resolutivo 1 establece que, conforme a la *mejor ciencia disponible*, la situación actual constituye una emergencia climática caracterizada por el aumento acelerado de la temperatura global a causa de actividades antropogénicas, producidas de manera desigual por los Estados, que afectan de modo incremental y amenazan gravemente a la humanidad, en especial a las personas más vulnerables.

La Corte define la emergencia climática a partir de tres factores concurrentes e interrelacionados: la urgencia de acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas⁴.

Al anclar esta definición en la *mejor ciencia disponible* —expresión que la Corte eleva a un estándar que se deriva del derecho a la ciencia reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo

⁴ Ibidem: párr. 184.

14.2 del Protocolo de San Salvador—, la Opinión Consultiva integra en su análisis los informes de organismos científicos internacionales.

El reconocimiento de la situación en su conjunto tiene consecuencias jurídicas de primer orden: si existe una emergencia climática, las obligaciones de los Estados no pueden interpretarse como meramente programáticas o de cumplimiento diferido.

La urgencia exige acciones de *exigibilidad inmediata* incluso respecto de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, lo que supone una ruptura con la lógica clásica de la progresividad y coloca a la Corte IDH en una posición más exigente con los Estados parte.

III. EL SISTEMA DE OBLIGACIONES ESTATALES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

1. La estructura de las obligaciones convencionales

La Opinión construye un sistema orgánico de obligaciones estatales articulado en torno a las obligaciones generales de la Convención Americana. Los resolutivos 2 a 6 establecen el marco general: la obligación de respetar —resolutivo 2—, la obligación de garantizar con debida diligencia reforzada —resolutivo 3—, la obligación de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales destinando el máximo de recursos disponibles —resolutivo 4—, la obligación de adecuar el derecho interno —resolutivo 5—, y la obligación de cooperación internacional de buena fe —resolutivo 6—.

El estándar de la *debida diligencia reforzada*⁵ es el eje central del sistema. A diferencia de la debida diligencia ordinaria, la reforzada exige que los Estados adopten medidas específicas, anticipatorias

⁵ Ibidem: párrs. 231-237.

y proporcionales a la gravedad del riesgo climático, con particular atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Este estándar —ya empleado por la Corte en materia de violencia contra la mujer y de personas en situación de pobreza— adquiere aquí una dimensión colectiva e intergeneracional que lo proyecta más allá de las obligaciones individuales clásicas.

2. Las obligaciones de mitigación

El resolutivo 10, adoptado por seis votos a favor y uno parcialmente en contra, detalla las obligaciones de mitigación vinculadas al derecho al clima sano. Los Estados deben: i) adoptar regulaciones que definan una meta de mitigación y una estrategia basada en derechos humanos, incluyendo la regulación del comportamiento empresarial; ii) establecer mecanismos de supervisión y fiscalización; y iii) determinar el impacto climático de proyectos y actividades cuando corresponda.

La incorporación de las empresas como sujetos de regulación obligatoria en materia climática —no solo como destinatarios de buenas prácticas voluntarias— representa una novedad significativa en la doctrina interamericana.

3. Las obligaciones de adaptación y acceso a la justicia

El resolutivo 12 —adoptado por seis votos— establece que los derechos a la vida, integridad, salud, vivienda, agua, alimentación, trabajo y educación, entre otros, generan la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar, con la máxima ambición posible, las metas y planes nacionales de adaptación.

En materia procesal, el resolutivo 17 —aprobado por cuatro votos y tres disidencias parciales— supone una de las innovaciones

más relevantes para el litigio climático. La Corte establece que los Estados deben asegurar el acceso a la justicia climática mediante: la aplicación del principio *pro actione*; disposiciones adecuadas de legitimación activa —que abren la puerta al reconocimiento de la tutela de intereses difusos y colectivos, incluidos los de generaciones futuras—; la flexibilidad de las reglas de causalidad probatoria; y el establecimiento de mecanismos de reparación adecuados ante el daño climático.

Estos estándares procesales constituyen una guía de actuación directa para los tribunales nacionales que actualmente tramitan litigios climáticos en la región. De igual manera, son pioneros a nivel interamericano en mencionar el reconocimiento de derechos de las próximas generaciones y, en cierta medida, en representar los derechos de aquellas personas que habitarán nuestro mundo en el futuro⁶.

IV. LAS INNOVACIONES MÁS CONTROVERTIDAS: NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y NORMA DE IUS COGENS AMBIENTAL

1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

El resolutivo 7, adoptado por cuatro votos a favor y tres en contra, es el punto más audaz —y también el más controvertido— de la OC-32/25. La Corte afirma que el reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria.

⁶ Sobre los derechos y la representación de las próximas generaciones véase el exhaustivo trabajo de: Zavala Slehimán, Gustavo (2025): *Political representation of future generations: justice, legitimacy, and institutional design*. Tesis de Doctorado, Universitat Pompeu Fabra.

La fundamentación es cautelosa: la Corte no afirma que la Convención Americana imponga el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, sino que lo califica como una *buena práctica* en cumplimiento de la obligación de protección ambiental y como una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre derechos humanos y medio ambiente.

La Corte recoge así la tendencia legislativa y jurisprudencial de países como Ecuador⁷ y Colombia⁸, donde la naturaleza ha sido

⁷ Sobre Ecuador, véase: Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia No. 22-18-IN/21*, 8 septiembre 2021. En donde se menciona: “La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se produce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”. “El Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

⁸ Sobre Colombia, véanse: Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-622-16*, 10 noviembre 2016: párrs. 9.30-9.31. En donde se mencionó: “La importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervisión de nuestra riqueza natural y cultural plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *STC4360-2018*, 4 abril 2018: 45. En la sentencia, se mencionó lo siguiente: “Por

reconocida como titular de derechos en textos constitucionales y decisiones judiciales.

Los tres votos disidentes, cuestionaron que la Convención Americana pueda sustentar dicha conclusión, y advirtieron sobre el riesgo de que la Corte desborde sus competencias normativas. En específico, el voto disidente de la jueza Pérez Goldberg, señala que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos puede generar tensiones con la titularidad humana de los derechos y con el principio de separación de poderes, al sustraer del legislador democrático decisiones de política regulatoria de gran calado⁹.

2. La prohibición de daños ambientales irreversibles como norma de ius cogens

El resolutivo 8, igualmente adoptado por cuatro votos contra tres, establece que, en virtud del principio de efectividad, la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies constituye una norma de *ius cogens*.

Este resolutivo consolida el camino iniciado por la propia Corte en un caso previo, en donde reconoció la necesidad de elevar la protección ambiental a norma imperativa¹⁰. Los jueces Mudrovitsch, Ferrer MacGregor Poisot y Pérez Manrique, en voto concurrente tanto en *La Oroya* como en la OC-32/25, argumentaron que la norma consuetudinaria de no causar daños

tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025: voto disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg.

¹⁰ Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, 27 noviembre 2023.

transfronterizos al ambiente —reconocida en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia— ha cristalizado como norma perentoria, dado el valor fundamental que la comunidad internacional otorga al mantenimiento de las condiciones biofísicas de habitabilidad del planeta.

La calificación de una norma como *ius cogens* tiene consecuencias de gran alcance: ningún tratado puede derogarla, los Estados no pueden excusarse de su cumplimiento mediante normas convencionales contrarias, y su violación puede generar responsabilidad agravada.

Sin embargo, la doctrina internacionalista plantea serias objeciones metodológicas: la elevación al rango imperativo exige demostrar la *opinio juris* universal sobre su carácter perentorio, lo cual resulta discutible si se observa la amplia variabilidad de los compromisos estatales de reducción de emisiones.

Las disidencias señalan precisamente este problema: afirmar una norma de *ius cogens* cuyo contenido concreto —qué conductas quedan exactamente prohibidas— permanece incierto, puede generar inseguridad jurídica antes que reforzar la protección ambiental.

V. DERECHOS ESPECÍFICOS, GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES

La OC-32/25 despliega un análisis pormenorizado de los derechos sustantivos amenazados por el cambio climático y de los grupos que experimentan sus efectos de manera desproporcionada.

El resolutivo 9, adoptado por cinco votos, reconoce el derecho al clima sano como componente del derecho al ambiente sano, con una dimensión colectiva que protege a la humanidad presente y futura, así como a la naturaleza.

Este derecho autónomo —distinto del derecho al ambiente sano en sentido amplio ya reconocido en la OC-23/17¹¹— constituye la base convencional para las obligaciones específicas de mitigación y adaptación.

En materia de grupos vulnerables, el resolutive 20, adoptado por cuatro votos, establece obligaciones específicas respecto de: i) la niñez, como generación que vivirá los efectos más agudos de la emergencia climática; ii) los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y comunidades campesinas y de pescadores, cuya subsistencia y cosmovisión están directamente vinculadas al territorio y a los ecosistemas; y iii) las personas que sufren afectaciones diferenciadas en el contexto de desastres climáticos.

La Corte añade, de forma innovadora, que los Estados deben proteger también a personas que no pertenezcan a las categorías tradicionalmente protegidas pero que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales, lo que supone una apertura de la categoría más allá de los listados cerrados.

En el plano procedimental, los resolutive 13 a 18 establecen un catálogo de obligaciones que comprende: el fortalecimiento del Estado democrático de derecho —resolutive 13—; el acceso a los beneficios de la ciencia y los saberes locales e indígenas —resolutive 14—; la producción, divulgación y veracidad de la información climática, incluyendo medidas contra la desinformación —resolutive 15—; la participación significativa en la toma de decisiones climáticas y la consulta previa a pueblos indígenas y tribales —resolutive 16—; el acceso a la justicia climática —resolutive 17—; y la protección especial de las personas defensoras del medio ambiente frente a su criminalización —resolutive 18—.

La integración de la lucha contra la desinformación climática como obligación estatal derivada del artículo 13 de la Con-

¹¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos*, 15 noviembre 2017.

vención Americana es especialmente relevante en el contexto del debate público contemporáneo.

VI. VALORACIÓN CRÍTICA E IMPACTO NORMATIVO

La OC-32/25 representa un avance extraordinario en la interpretación evolutiva de la Convención Americana y en la integración del derecho internacional del medio ambiente con el derecho internacional de los derechos humanos. Varios de sus aportes merecen destacarse de manera especial.

En primer lugar, la consagración de la emergencia climática como categoría jurídica operativa, dota de base normativa convencional a la urgencia de acción que la ciencia lleva décadas reclamando. La vinculación sistemática con la *mejor ciencia disponible* como estándar hermenéutico es metodológicamente rigurosa y difícilmente rebatible.

En segundo lugar, la articulación del derecho al clima sano como derecho autónomo de dimensión colectiva e intergeneracional amplía la tutela convencional de forma coherente con la Agenda 2030, y con el creciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por la Asamblea General de Naciones Unidas¹². Esta contribución es especialmente relevante para los ordenamientos nacionales que aún no han incorporado expresamente el derecho al ambiente sano en sus Constituciones.

En tercer lugar, los estándares sobre acceso a la justicia climática contenidos en el resolutive 17 son de impacto inmediato para los tribunales nacionales. La flexibilización de las reglas de legitimación y causalidad, la aplicación del principio *pro actione* y la obligación de reparación adecuada del daño climático ofrecen herramientas procesales directamente aplicables por los jueces

¹² Asamblea General ONU, *Resolución 76/300 El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 28 julio 2022.

de la región, muchos de los cuales ya tramitan litigios climáticos relevantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la OC-32/25 plantea también algunos interrogantes que la doctrina deberá abordar. El primero es de orden institucional: ¿puede una Opinión Consultiva, que carece de la fuerza vinculante directa de una sentencia contenciosa, producir los efectos normativos que la Corte pretende? La respuesta interamericana clásica —que las opiniones consultivas tienen autoridad interpretativa *erga omnes* en el sistema— no es pacífica y su recepción en los ordenamientos nacionales depende en gran medida de la voluntad política de los Estados y de la apertura de sus sistemas judiciales.

El segundo interrogante concierne a los resolutivos 7 y 8, aprobados por la estrecha mayoría de cuatro a tres. La solidez de las disidencias —especialmente la del Juez Sierra Porto, que cuestiona tanto la fundamentación convencional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, como la certeza normativa de la norma de *ius cogens*— sugiere que estos puntos permanecerán en debate y que su recepción por los ordenamientos nacionales será variable y progresiva.

En particular, la calificación como *ius cogens* de una prohibición cuyo contenido material no está plenamente delimitado puede ser contraproducente si genera litigios sobre el alcance de la norma antes que certeza jurídica sobre su aplicación.

El tercer interrogante es de eficacia: la OC-32/25 establece un catálogo de obligaciones de extraordinaria densidad normativa que supone un reto de implementación para Estados con capacidades institucionales y recursos muy heterogéneos. La obligación de destinar el *máximo de recursos disponibles* a la protección de los grupos más vulnerables frente al cambio climático —resolutivo 4— requiere instrumentos de supervisión y rendición de cuentas que el sistema interamericano actualmente no posee de manera plenamente operativa.

VII. CONCLUSIONES

La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH es un hito en la historia del derecho internacional de los derechos humanos y en la evolución del litigio climático global. Su contribución principal radica en haber construido, a partir de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, un sistema cohesionado y operativo de obligaciones estatales frente a la emergencia climática, anclado en la mejor ciencia disponible y orientado a la protección prioritaria de los grupos más vulnerables.

El reconocimiento del derecho al clima sano como derecho autónomo de dimensión colectiva e intergeneracional, los estándares de debida diligencia reforzada en materia de mitigación y adaptación, las garantías procesales para el acceso a la justicia climática y la protección de las personas defensoras del ambiente son contribuciones que ya pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales e internacionales.

Los puntos más audaces —el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la elevación de la prohibición de daños ambientales irreversibles a norma de *ius cogens*— son los que mayor debate doctrinal generarán, y los que requieren mayor elaboración en futuros pronunciamientos.

Las disidencias, lejos de restar autoridad a la opinión, enriquecen el debate jurídico y señalan los límites razonables que una interpretación evolutiva del derecho convencional debe respetar para conservar su legitimidad y efectividad.

En definitiva, la OC-32/25 no es solo una opinión consultiva: es un manifiesto jurídico de la aspiración interamericana a que los derechos humanos sean el marco normativo desde el cual la humanidad enfrente su mayor desafío contemporáneo. Su efectividad dependerá, en última instancia, de la voluntad de los Estados de incorporar sus estándares en sus políticas, legislaciones y sistemas judiciales, y de la capacidad del sistema interamericano de supervisar ese proceso con rigor y consecuencia.